

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 DE 2007

RADICACIÓN:	157593105001201300321 01
PROCESO:	LABORAL ORDINARIO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA - Segunda instancia.
Decisión:	Confirma.
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO MORENO CUBIDES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES".
APROBADA.	Acta No.
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Segunda de Decisión.

LABORAL - TRASLADO DE FONDOS PENSIONALES-Pérdida de los Beneficios de la Transición.

El régimen de transición de las personas que al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 indudablemente y de acuerdo con la sentencia SU 062 de 2010 tuvieron la edad exigida para continuar gozando del régimen de transición, y se hubieron trasladado o ingresado posteriormente al régimen de ahorro individual y para el 01 de abril de 1994 no hubieron cotizado al menos por quince años, perdieron inexorablemente el derecho de transición.

(...)

Efectivamente el demandante gozó del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 porque para el momento de la entrada en vigencia de la misma, estaba en el régimen anterior y tenía más de cuarenta años, pero al retirarse del mismo, y no tener el requisito de los quince años cotizados para ese mismo día, perdió la prerrogativa, al migrar del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro con solidaridad, porque las únicas personas que se podían trasladar de régimen pensional sin la anterior consecuencia, eran aquellas que a 01 de abril de 1994 acreditaran quince años de servicio, aunque no tuvieran la edad señalada (...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA**

**PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 DE 2007**

RADICACIÓN:	157593105001201300321 01
PROCESO:	LABORAL ORDINARIO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA - Segunda instancia.
Decisión:	Confirma.
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO MORENO CUBIDES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES".
APROBADA.	Acta No.
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Segunda de Decisión.

AUDIENCIA DE FALLO :

Santa Rosa de Viterbo, martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las 3:45 p.m. se constituyó en audiencia pública la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de llevar a cabo la diligencia. Reunidos la secretaria y los Honorables Magistrados, luego de haber discutido y aprobado el proyecto elaborado, se profiere la decisión de fondo del recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso. El 7 de octubre de 2013 Pedro Antonio Moreno Cubides, presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", aspirando a que se le declarara que había acreditado los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; además, que la tasa de remplazo aplicable en proporción de las 1366 semanas cotizadas para el caso en comento era equivalente al 90% y aunado a lo anterior que según el ingreso base de liquidación tomado por el ISS, es de \$1.369.133,00 la pensión inicial debería ser de \$1'232.219,00 y además se le reconociera el pago de las diferencias que resultaren a su favor a partir la primera mesada que se indexarían desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se verificar su pago; al igual que se le

reconociera el derecho al pago de los incrementos legales anuales para cada mesada, de acuerdo con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional. También y como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condenara a “Colpensiones”, al pago de las diferencias retroactivas y futuras, entre las mesadas que venía percibiendo y las que legalmente debía y debe devengar. Realizada la notificación al demandado por auto de 5 de diciembre de 2013 se tuvo por no contestada la demanda, en razón a que no se aportó el respectivo poder otorgado por Colpensiones a la Dra. Violeta Marysol Molano González y que la contestación de la demanda, se hizo en forma extemporánea, fijándose el 17 de febrero de 2014 como fecha para celebrar la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en la que se dejó constancia de la ausencia de la apoderada de Colpensiones, por lo que no se dio un acuerdo conciliatorio entre las partes y se tuvo por fracasada esta etapa de la audiencia; posteriormente, al no presentarse excepciones previas, ni advertirse causales de nulidad, se decretaron las pruebas testimoniales y documentales solicitadas por las partes y el juzgado ordenó al demandante, allegar el registro de nacimiento a más tardar el día de la audiencia de pruebas y fallo; se tuvo por ciertos los hechos¹ 2, 7, 9 y 12 de la demanda, seguidamente se fijó fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento y emisión del fallo previsto en el artículo 80 ibídem el 21 de mayo del mismo año a partir de las dos de la tarde, en la que se agregaron al pruebas documentales aportadas, sin que se practicaran otras pruebas, se dio por clausurado el debate procesal, se escucharon los alegatos y se profirió el fallo, en el que se negó todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante y a favor de “Colpensiones”, suma que se tasó en \$840.000,00 argumentando que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para que a un trabajador le aplicara el régimen de transición por retorno, situación en la que no estaba el actor, razón por la que no era posible hacer la reliquidación solicitada porque perdió el régimen de transición con el traslado al fondo de ahorro individual con solidaridad, conforme lo determinado de manera reiterada por la Corte Constitucional la que al analizar la posibilidad que no se perdiera dicho régimen con el traslado, la antigüedad laboral o cotizaciones tenía que ser al menos de

¹ Parágrafo 2º artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

quince años, requisito que no cumplía el interesado, y porque el acto legislativo 01 de 2015 enseñaba que a las personas que estuvieran en régimen de transición, se les podía prorrogar hasta el 2014 siempre y cuando a 30 de julio del mismo, tuviera setecientos cincuenta (750) semanas de cotización como mínimo, lo que tampoco cumplía el actor, que la Ley 797 del 2003 que estableció la imposibilidad de trasladarse de régimen cuando a la persona le faltaran menos de diez años para adquirir la pensión y dió un plazo de gracia hasta febrero del año 2010, con la finalidad de poder hacer el traslado al régimen de prima media si lo deseaba, mas no para recuperar el régimen de transición. Contra la decisión el actor interpuso recurso de apelación, a fin que se revocara, y se acogieran sus pretensiones, argumentando que era beneficiario del régimen de transición, por haber acreditado cuarenta (40) años de edad a primero de abril de 1994 y a la fecha de expedición del acto legislativo 01 del 2005 más de las setecientos cincuenta (750) semanas como lo estableció y lo citó el despacho; que la sentencia de unificación SU 062 de 2010 había establecido unos requisitos para conservar el régimen de transición, entre ellos el numeral tercero de la sentencia, al condicionar la existencia del derecho a que los dineros correspondientes a las cotizaciones que hubieran sido trasladados al fondo privado, al ser trasladados nuevamente al fondo público, su monto no fuera inferior a la suma que se requeriría para otorgar la pensión, que se había afiliado al fondo de pensiones ING, en el que permaneció por un mil seiscientos catorce (1614) días, equivalente a doscientos treinta (230) semanas, que comparadas con la totalidad de semanas cotizadas, superaba las un mil (1000) y las setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas a 27 de julio del año 2010, si los fondos que fueron consignados a ING, se trasladaron nuevamente al Instituto de Seguro Social, hecha la comparación o la relación con semanas, entonces acreditaba el número de las semanas exigidos en el Acto Legislativo 01 de 2005 o sea las setecientos cincuenta (750) semanas, porque además de trasladar los fondos, se trasladaron también los rendimientos financieros que se exigen para recuperar el régimen de transición, por cuanto se establecieron como tiempo cotizado más de un mil trescientas sesenta y seis (1366) semanas que superan ampliamente las un mil doscientas cincuenta (1250) semanas exigidas para aplicar la tasa de reemplazo del noventa por ciento (90%) que no se podía penalizar el hecho de haberse trasladado del régimen de prima media con prestación definida

al régimen de ahorro individual, rebajando la tasa de remplazo en esa proporción, cuestionando la pensión otorgada que fue del sesenta y ocho por ciento (68%) que ni siquiera alcanzaba al setenta y cinco por ciento (75%) que establecía la Ley 100 y el trasladado de fondos no implica que pierda su régimen si al ISS en su oportunidad, le fueron trasladados los fondos más los rendimientos, que en este caso el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 y del Acto Legislativo 01 de 2005 no se podía interpretar al extremo de reducir los requisitos para la obtención del régimen de transición, exigiendo los dos requisitos conjuntamente, como serían los 40 años para hombres a primero de abril de 1994 y en ese mismo momento más de quince años de cotización. **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:** Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, la Sala entrará a evaluar: (i) Si el actor es beneficiario del régimen de transición, luego de haber migrado sus fondos pensionales desde el régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, y posteriormente al retornar al primero. Pues bien, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 prevé su aplicabilidad a las personas que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, permitiéndoles pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que fijaban las normas anteriores a dicha ley, porque en la nueva ley se exigían mayores requisitos; el régimen de transición de las personas que al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993² indudablemente y de acuerdo con la sentencia SU 062 de 2010 tuvieron la edad exigida para continuar gozando del régimen de transición, y se hubieron trasladado o ingresado posteriormente al régimen de ahorro individual y para el 01 de abril de 1994 no hubieron cotizado al menos por quince años, perdieron inexorablemente el derecho de transición, puesto que según lo expresan los numerales 4 y 5 del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 la protección desaparece una vez hace el traslado o se inscribe en el nuevo régimen de ahorro con solidaridad; en consecuencia de acuerdo con el acervo probatorio, se evidencia que efectivamente el demandante gozó del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 porque para el momento de la entrada en vigencia de la misma, estaba en el

² Inciso 4º

régimen anterior y tenía más de cuarenta años³, pero al retirarse del mismo, y no tener el requisito de los quince años cotizados para ese mismo día, perdió la prerrogativa, al migrar del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro con solidaridad, porque las únicas personas que se podían trasladar de régimen pensional sin la anterior consecuencia, eran aquellas que a 01 de abril de 1994 acreditaran quince años de servicio, aunque no tuvieran la edad señalada; ahora en cuanto al parágrafo cuarto transitorio del acto legislativo 01 de 2005 se observa que en él, se estableció un límite de tiempo para mantener el régimen de transición a 31 de julio de 2010 exceptuando a los trabajadores que cumplieran con dos requisitos de (i) estar en el régimen de transición y sumado a ello (ii) tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, entonces aunque el demandante para el 31 de julio de 2005 tuviera las setecientas cincuenta semanas, conforme a lo ya expresado, había perdido su régimen al no haber tenido ese mismo número de cotizaciones a 01 de abril de 1994 y trasladarse del régimen solidario de prima media al régimen de ahorro individual, y al estar excluido de la transición carece de todo sentido entrar a estudiar la viabilidad de los demás derechos reclamados cuya existencia depende del reconocimiento del régimen de transición. Es de aclarar que el traslado de los fondos y rendimientos de ING a Colpensiones no sustenta la petición del demandante de pertenecer al régimen de transición, puesto que este solo es uno de los requisitos procedentes para el traslado, desde el régimen de ahorro individual al de prima media de las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hubieran cotizado quince (15) años o más al sistema de pensiones, es decir los beneficiarios del régimen de transición⁴ y como se aclaró en supra el demandante dejó de serlo. Por lo tanto no se está penalizando o agravando la situación del apelante, por el hecho de aplicarle una tasa de remplazo del 68% en su liquidación pensional, puesto que es solo la normal aplicación del régimen establecido por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que modificó el 34 de la Ley 100 de 1993, en el que se ubicó al actor para liquidar su pensión. No se ordenaran costas en esta instancia, por no haberse causado. **4. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito**

³ Había nacido el 17 de abril de 1950

⁴ Sentencia, Corte Constitucional SU062 de 2010, MP Humberto Antonio Sierra Porto.

Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

4.1. Confirmar el fallo de 21 de mayo de 2015 dictada por el Juzgado Primero Laboral Circuito de Sogamoso. **4.2.** Sin costas en esta instancia. **4.3** Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Las partes quedan notificadas en estrados. Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina autorizándose levantar el acta respectiva.